

y en la multa de 16 libras peruanas; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 366. -Año 1910.

No se reputa robo en campo abierto, para los efectos de la pena que señala la ley especial del caso, la sustracción de reses de los potreros y pampas de sierra, de dominio particular, donde pasta el ganado.

Juicio seguido contra Lucas Oliva y otros, por robo de ganado.—De Cajamarca.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la causa criminal seguida por querrella de parte por hurto de ganado vacuno de la propiedad de don Andrés Cabanillas y don Alejandro Malca, contra Lucas Oliva y Sacramento Medina, hallándose prófugo éste, y siendo defensor del primero don Edilberto Silva.

Autos y vistos; y resultando: 1°, que interpuesta la querrella de fojas 1, se organizó el sumario por el delito expresado con las formalidades

de ley; 2º, que de estos resulta comprobado el cuerpo del delito por el certificado de reconocimiento de fojas 7 y por las declaraciones de fojas 56 á 61; y 3º, que la delincuencia de Oliva y su cómplice prófugo se acredita por las declaraciones testimoniales de fojas 25 á 53, habiendo resultado falsas las que se refieren á la coartada de Oliva, según declaración de don Absalón Linares de fojas 51 y misiva de fojas 30; considerando: 1º, que por lo expuesto, el acusado Oliva ha cometido el delito de hurto, previsto por el artículo 329 del Código Penal, atendida la entidad de la cosa hurtada y queda sujeto á la pena allí prescrita, con las accesorias de ley y la consiguiente responsabilidad civil; y 2º, que es justo ejecutar en su favor la facultad que concede el artículo 4º de la ley de 21 de diciembre de 1878; por estos y los demás fundamentos que de autos se desprende, dando por renunciada la prueba á que se contrae el escrito de fojas 92 y administrando justicia á nombre de la Nación. Fallo condenando á Lucas Oliva á la pena de carcel en tercer grado, término máximo, ó sea por 3 años, que empezarán á contarse desde el 28 de abril de 1909, á las accesorias de inhabilitación absoluta é interdicción civil durante la condena y sujeción á la vigilancia de la autoridad por la mitad del tiempo de la condena después de cumplida ésta, y la responsabilidad civil. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mando y firmo en Cajamarca, á 7 de abril de 1910, debiendo consultarse esta sentencia al Tribunal Superior.

José D. Contreras.

Ante mí.—Pedro Bazán.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

El Adjunto al Señor Fiscal, contestando el traslado de la expresión de agravios que el defensor del reo Lucas Oliva hace respecto de la sentencia de primera instancia de fojas 93 vuelta, pronunciada el 7 de abril último, dice: que dicha sentencia, que condena al referido reo á la pena de carcel en tercer grado con sus accesorias y á la responsabilidad civil consiguiente, como acto del delito de hurto de 3 bueyes, pertenecientes á don Andrés Cabanillas y á don Alejandro Malca, está arreglada al mérito que arroja el proceso, tanto respecto del delito, como de la persona del delincuente.

Por haberse considerado suficientemente probados esos dos hechos, al apreciarse el sumario, se libró mandamiento de prisión contra el enunciado Oliva, por el auto de fojas 63, que quedó ejecutoriado por consentimiento del reo; y como dicha prueba del sumario permanece en todo su vigor y fuerza por no haber sido desvirtuada en el plenario, y de ella se desprende la culpabilidad del procesado, US. Ilma. se ha de servir confirmar la enunciada sentencia condenatoria.

Cajamarca, 2 de junio de 1910.

Pastor.

SENTENCIA DE VISTA

Cajamarca, 7 de junio de 1910.

Vistos: y considerando; que la culpabilidad de Lucas Oliva como autor del robo de 3 cabezas de ganado vacuno de la propiedad de don Andrés Cabanillas y don Alejandro Malca, está acreditada con el reconocimiento de fojas 7 y las declaraciones testimoniales de fojas 56 á 61, 25, 26, 32, 33 y 53 de este proceso; que el delito se ha cometido en campo abierto, pues que así deben estimarse los potreros y pampas de sierra, en donde pastan los ganados, á no ser que de una manera expresa se demuestre lo contrario; que no habiéndose determinado por peritos, sino por simples testigos, el valor de las especies sustraídas, cuyo monto de 240 soles en que fueron compradas por el matancero Leandro Sambrano, es equitativo decidirse por un término medio que excediendo de 50 soles no pase de 200; y que en este caso la pena que correspondería al reo es la de cárcel en 4° grado, conforme al artículo 1° de la ley de 16 de octubre de 1900.

Por tanto, por mayoría de votos, y de conformidad en parte con el dictamen del Adjunto al Señor Fiscal: revocaron la sentencia apelada de fojas 93 vuelta, de 7 de abril del año en curso por la que se condena á Lucas Oliva, reo del delito de robo de ganado, á la pena de tres años de cárcel, con lo demás que dicha sentencia contiene: le impusieron la de la cárcel en cuarto grado, término máximo, ó sea cuatro años de dicha pena, que comenzará á contarse desde el 28 de abril del año próximo pasado, fecha en la que fué cap-

turado, según el parte oficial de fojas 4: lo condenaron igualmente á las accesorias de inhabilitación absoluta é interdicción civil durante la condena, sujeción á la vigilancia de la autoridad por dos años después de cumplida la pena principal y á la responsabilidad civil consiguiente; y los devolvieron.

Mejía.—Castañeda.—Gastiaburú.—Chipoco.—Osores.

Se votó y publicó conforme á ley y el señor vocal doctor Gastiaburú, fundó su voto así: Considerando que acá, en la sierra se entiende por potreros las pampas, cerros, collados y colinas en que pastan los animales, sin que exista cerco alguno que impida la entrada; y reproduciendo los demás fundamentos de la resolución en mayoría, me conformo con ella en todas sus partes.

El voto del señor vocal doctor Osores, fué por que se confirme la sentencia de primera instancia, que condena al reo Lucas Oliva á la pena de cárcel en tercer grado, término máximo, y á las accesorias de ley, por los fundamentos de la sentencia apelada y las consideraciones aducidas por el Adjunto al Señor Fiscal; de que certifico.

José Sánchez Tirado.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El defensor del reo Lucas Oliva, ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad del fallo de

vista de fojas 102, de 7 de junio último, por el que revocándose la sentencia de fojas 93 vuelta, que condena á su defendido, por abigeato, á la pena de 3 años de carcel, se le impone la misma pena en 4.º grado, término máximo, ó sean 4 años de dicha pena, que comenzarán á contarse desde el 28 de abril del año próximo pasado, fecha en que fué capturado, y á las accesorias designadas en el artículo 37 del Código Penal.

El fallo de vista se funda en que el robo de las 3 reses, materia de este proceso, ha sido perpetrado en campo abierto y está por ello comprendido en el artículo 1.º de la ley de 16 de octubre de 1900, y no en el artículo 329 del Código Penal, como lo establece la sentencia de fojas 93 vuelta, revocada.

El Adjunto al Señor Fiscal, encuentra que la calificación del delito y la aplicación de la pena que ha hecho el Tribunal Superior de Cajamarca están arregladas á ley, y que por consiguiente, VE. puede servirse declarar que no hay nulidad en el fallo de vista recurrido. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 26 de julio de 1910.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 29 de agosto de 1910.

Vistos: en discordia, con el expuesto por el Ministerio Fiscal, y por los fundamentos de la sentencia de primera instancia de fojas 93 vuelta,

su fecha 7 de abril del presente año, declararon haber nulidad en la de vista de fojas 102 vuelta, su fecha 7 de junio último, que condena á Lucas Oliva, reo del delito de robo, á la pena de carcel en 4.^º grado; reformándola, confirmaron la referida de primera instancia que impone á Oliva, por el delito de hurto, la misma pena en tercer grado, término máximo ó sean 3 años, que se contarán desde el 28 de abril de 1909, las accesorias del artículo 37 del Código Penal y la responsabilidad civil consiguiente; y los devolvieron.

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.
—Almenara.—Villa García.—Barreto.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Elmore y Villanueva, el siguiente:

Vistos: atendiendo: á que en las mismas declaraciones que constituyen suficiente prueba de la preexistencia de los animales sustraídos, se afirma también que la sustracción se perpetró en la pampa llamada San Luis: á que uniformemente se emplean en todas las regiones del territorio nacional las palabras pampa ó valle para designar las grandes extensiones de terrenos, con pastos naturales, situados en las partes bajas ó á poca altura del nivel del mar y libres de murallas ó cercos que las circunscriban; así como los de jalcas, punas para denominar los terrenos de la cordillera y de sus faldas, libres igualmente de amurallamiento: á que siendo normal y constante la permanencia de las diversas clases de ganados en los lugares que se puntualizan en el considerando anterior, la prueba para la calificación del delito debe referirse á lo excepcional, es decir, á que los animales sustraídos estuvieron en lugar cerrado, como lo insinúa la 11.^{ta}. Corte de Cajamarca; y á que reconociendo, precisamente, el Congreso la

preexistencia del aludido régimen, en los lugares donde existe ganadería y su absoluta é imprescindible necesidad, para el eficaz desarrollo de la industria de que se trata, dió la ley de 16 de octubre de 1900, á fin de resguardarla de los frecuentes robos á que está expuesta, por lo mismo que los animales permanecen y deben permanecer en los campos libres de pastos naturales; se declara no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 102 vuelta, en cuanto revocando la de primera instancia de fojas 93 vuelta, su fecha 7 de abril del corriente año, califica el delito de robo en campo abierto; y la hay en la graduación de la pena, que la limita á carcel en 4^º grado, término máximo, estando comprendido el delito en la última parte del artículo 1^º de la referida ley de 16 de octubre de 1900, en conformidad con la valorización hecha por los testigos, de fojas 56 vuelta, á fojas 61. En consecuencia se reforma en esta parte dicha sentencia de vista y revocando la de primera instancia, se somete á Lucas Oliva, reo del delito materia de este proceso, á la pena de carcel en 5^º grado y las accesorias; de que certifico.

César de Cárdenas.